

## Sección 5.—

La Comisión podrá celebrar vistas públicas o privadas cuando lo estime conveniente, pero no tendrá poderes adjudicativos de clase alguna.

## Sección 6.—

Todos los departamentos, agencias, oficinas y subdivisiones políticas del Estado Libre Asociado deberán suministrar a la Comisión, libre de cargo, gasto o derecho alguno, toda información oficial, ejemplar de libro, folleto, o publicación, copia certificada de documentos, estadísticas, recopilación de datos y constancias que se les soliciten para uso oficial de la Comisión.

## Sección 7.—

La Comisión podrá contratar los servicios de peritos y asesores privados. También podrá, con la aprobación del Gobernador, encomendar a cualquier departamento, agencia, negociado, división, autoridad, instrumentalidad, organismo o subdivisión política del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, el efectuar cualquier estudio o investigación, o realizar cualquier otra clase de trabajo que fuere necesario al desempeño de sus funciones.

El organismo gubernamental que reciba tal encomienda deberá dar toda prioridad posible a la realización del estudio, investigación o trabajo. Este podrá solicitar de la Comisión, y obtener de ésta, si a su juicio fuere necesario una transferencia de fondos por la cantidad que la Comisión considere razonable.

## Sección 8.—

Para llevar a cabo sus funciones la Comisión establecerá y organizará una oficina adecuada a sus necesidades. También designará un Secretario Ejecutivo quien tendrá la responsabilidad de organizar y dirigir las labores de la oficina y de designar el personal de la misma. Ni el Secretario ni el personal de la Comisión estará sujeto a las disposiciones de las Leyes de Personal del Gobierno de Puerto Rico<sup>40</sup> y sus reglamentos. El Secretario Ejecutivo administrará el presupuesto y será responsable de su gestión ante la Comisión.

## Sección 9.—

Los miembros asociados de la Comisión tendrán derecho a una dieta de veinticinco (25) dólares por cada día de reunión a que concurran, o por cada día en que realicen gestiones por encomienda de la Comisión o de su Presidente.

<sup>40</sup> 3 L.P.R.A. secs. 641 a 678.

Un miembro de la Comisión que reciba una pensión o anualidad de cualquier sistema de retiro del Gobierno de Puerto Rico o de cualquiera de sus agencias, instrumentalidades, corporaciones públicas, o subdivisiones políticas, podrá recibir el pago de dietas sin que quede afectado su derecho a la pensión o anualidad por retiro.

Todos los miembros de la Comisión tendrán derecho a que se le reembolsen aquellos gastos necesarios en que incurran en el desempeño de sus deberes oficiales, sujeto al reglamento que rige a los funcionarios y empleados del gobierno, en Puerto Rico y fuera de Puerto Rico.

## Sección 10.—

El Secretario Ejecutivo recibirá una compensación de \$8,000 anuales por sus labores.

## Sección 11.—

Se autoriza a la Comisión a aceptar a nombre del Estado Libre Asociado cualquier donación de dinero cuyo fin sea ayudar a llevar a cabo sus propósitos. Los fondos recibidos mediante donación estarán bajo la custodia del Secretario de Hacienda.

## Sección 12.—

Los gastos de funcionamiento de la Comisión se consignarán anualmente en la Ley de Presupuesto General de Gastos.

Se asigna la cantidad de setenta y cinco mil (75,000) dólares para el funcionamiento de la Comisión durante el año fiscal 1968-69.

Sección 13.—Esta ley comenzará a regir el día primero de julio de 1968.

*Aprobada en 28 de junio de 1968.*

---

**Sistema de Retiro—Anualidades; Aportaciones**

(P. de la C. 1094)

[NÚM. 160]

[*Aprobada en 29 de junio de 1968*]

**LEY**

Para enmendar los incisos A y E del Artículo 6, y los Artículos 8-A, 9-A, 10-A y 20 de la Ley núm. 447 del 15 de mayo de 1951, según ha sido enmendada, conocida como Ley de Retiro.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Sección 1.—Se enmiendan los incisos A y E del Artículo 6, los Artículos 8-A, 9-A, 10-A y 20 de la Ley núm. 447 del 15 de mayo de 1951, según ha sido enmendada, para que se lean como sigue:

“Artículo 6.<sup>41</sup>—Anualidad por Retiro

A—Al separarse del servicio al cumplir, o después de cumplir, las edades y haber completado el período de servicio que más adelante se indican, todos los participantes que no hubieren recibido el reembolso de sus aportaciones acumuladas tendrán derecho a percibir una anualidad por retiro. Dicha anualidad comenzará en la fecha que el participante especifique en la solicitud de retiro, pero en ningún caso antes de su separación del servicio.

El retiro será opcional para los miembros del Sistema en servicio activo, a partir de la fecha en que cumplan cincuenta y cinco (55) años de edad y hubieren completado por lo menos veinticinco (25) años de servicios acreditables; y para los miembros del Sistema que habiendo cumplido la edad de cincuenta y ocho (58) años hubieren completado, por lo menos, diez (10) años de servicios acreditables. Los miembros del Cuerpo de la Policía y del cuerpo de Bomberos tendrán además, la opción de acogerse a una anualidad por retiro a partir de la fecha en que cumplan cincuenta (50) años de edad y hubieren completado por lo menos veinticinco (25) años de servicios acreditables.

Los participantes cuya separación del servicio ocurriere antes de cumplir la edad de cincuenta y ocho (58) años; y que hubieren terminado, por lo menos, diez (10), y menos de veinticinco (25) años de servicios acreditables; y que no hubieren solicitado ni recibido el reembolso de sus aportaciones acumuladas; tendrán derecho a recibir una anualidad por retiro diferida. Los mencionados participantes recibirán una anualidad por retiro diferida, que comenzará al cumplir éstos la edad de cincuenta y ocho (58) años; o, a opción suya, en cualquier fecha posterior, si hubieren completado diez (10) o más años y menos de veinticinco (25) años de servicio; o a partir de la fecha en que cumplan la edad de cincuenta (50) años en caso de policías y bomberos, y de cincuenta y cinco (55) años en caso de los demás participantes si subieren completado en uno u otro caso, por lo menos veinticinco (25) años de servicio.

<sup>41</sup> 3 L.P.R.A. sec. 766A, E.

El importe de la anualidad será el uno y medio (1½) por ciento de la retribución promedio, multiplicado por el número de años de servicios acreditables hasta veinte (20) años, más el dos (2%) por ciento de la retribución promedio multiplicado por el número de años de servicios acreditables en exceso de veinte (20) años. En caso de que la anualidad así calculada fuere menor de mil quinientos dólares (\$1,500) se sumará a dicha anualidad la cantidad de ciento ochenta dólares (\$180) o la parte de dicha cantidad necesaria para completar los mil quinientos dólares (\$1,500). No se pagará la cantidad de ciento ochenta dólares (\$180) ni parte de ella si el importe de la anualidad calculada en la forma indicada, fuese de mil quinientos dólares (\$1,500) o más. Dicha anualidad será pagadera en su totalidad a los participantes que se retiren a la edad de cincuenta y ocho (58) o más años, y a los miembros del cuerpo de la policía o del cuerpo de bomberos que se retiren a la edad de cincuenta (50) años o más y que hubieren completado por lo menos veinticinco (25) años de servicios acreditables. Los miembros o participantes que adquieran el derecho a una anualidad por retiro diferida, recibirán el porcentaje de pensión según ha sido dispuesto en este párrafo. Recibirán, además, la parte proporcional que de la cantidad de ciento ochenta dólares (\$180) corresponda a la relación que la duración total de sus servicios tenga con veinticinco (25) años, siempre que al sumarse dicha cantidad a la anualidad, el importe total no exceda de mil quinientos dólares (\$1,500). Si al sumarse la cantidad indicada a la anualidad, el importe de ésta fuese mayor de mil quinientos dólares (\$1,500), se sumará a dicha anualidad la parte de la indicada cantidad que fuere necesaria hasta completar mil quinientos dólares (\$1,500).

Con excepción de los miembros del cuerpo de la policía y del cuerpo de bomberos, los participantes que, sin haber cumplido todavía la edad de cincuenta y ocho (58) años, solicitaren y les fuere concedida una anualidad; la anualidad por retiro será computada según se indica arriba; salvo que se reducirá a una suma que, para la edad del referido participante en la fecha de su retiro, represente el equivalente actuarial de una pensión pagadera al cumplir el participante los cincuenta y ocho (58) años de edad; Disponiéndose, que cuando cualquier miembro del cuerpo de la policía o del cuerpo de bomberos que haya completado los requisitos de edad y de años de servicio que establece esta ley para el disfrute de una anualidad por retiro pase o hubiere pasado sin interrupción a otro puesto comprendido dentro de la matrícula de este Sistema,

retendrá su derecho a una anualidad bajo las disposiciones que rigen para los miembros de la policía y del cuerpo de bomberos.

La anualidad mínima de retiro por edad, pagadera en todo caso según lo dispuesto por esta ley, a participantes que al 30 de junio de 1960 hayan sido miembros del Sistema en servicio activo, o que a esa fecha hayan estado separados del servicio con derecho a una pensión diferida, será el treinta por ciento (30%) de la retribución promedio. No obstante, se fija una pensión mínima de sesenta (60) dólares mensuales para todos los participantes menores de sesenta y cinco (65) años de edad que se retiren de acuerdo con las disposiciones de esta ley o de cualquiera de los planes de pensiones sobreseídos por ésta, que hayan prestado servicios de horario completo; y de cincuenta (50) dólares mensuales si los servicios prestados fueron a base de horario parcial; entendiéndose por horario completo un horario no menor de siete (7) horas diarias y cinco (5) días a la semana.

Estas pensiones mínimas se reducirán a cincuenta (50) dólares mensuales en los casos de personas que hayan prestado servicios de horario completo, y a cuarenta (40) dólares mensuales en los casos de personas cuyos servicios hayan sido a base de horario parcial, a partir de la fecha en que éstos cumplan 65 años de edad.

Esta reducción no se aplicará a las personas que se retiraron con derecho a una anualidad por retiro diferida antes del 1 de julio de 1957, fecha de coordinación de los beneficios de retiro con los del Seguro Social.

Las disposiciones sobre pensiones mínimas establecidas en este artículo no se aplicarán a las personas que habiendo sido participantes de este Sistema se retiren bajo la jurisdicción de cualquier otro de los sistemas patrocinados por el Gobierno de acuerdo con las disposiciones de la Ley núm. 59 de 10 de junio de 1953, según enmendada.<sup>42</sup>

La anualidad máxima de retiro por edad para los participantes será el setenta y cinco por ciento (75%) de la retribución promedio; Disponiéndose que hasta el 31 de diciembre de 1960, en los casos de participantes que al 31 de diciembre de 1951 eran miembros de sistemas de pensiones sobreseídos y en los casos de los demás participantes que para el 31 de diciembre del año 1955 hayan completado no menos de 30 años de servicios acreditables

la anualidad de retiro por edad no será menor de la que les hubiera correspondido de acuerdo con las disposiciones de los sistemas sobreseídos.

E—Con excepción de los miembros de la Asamblea Legislativa, los Secretarios y Maceros de la Cámara de Representantes y del Senado, los Alcaldes, los Secretarios de Gobierno, los funcionarios nombrados por el Gobernador como directores de agencias gubernamentales o presidentes de juntas o comisiones que funcionen como agencias regulares, y los directores ejecutivos de corporaciones públicas que son instrumentalidades del Estado Libre Asociado, la anualidad de los demás participantes que llenen los demás requisitos, estará sujeta a las siguientes condiciones:

(a) Si el retiro del participante ocurre a la edad de sesenta y cinco (65) años o más, y dicho participante hubiere logrado la condición de plenamente asegurado bajo la Ley Federal de Seguridad Social,<sup>43</sup> el importe de la anualidad será igual a la suma de los siguientes productos: (1) el uno por ciento (1%) de la retribución promedio hasta seis mil seiscientos dólares (\$6,600), multiplicado por el número de años de servicios acreditables, hasta veinte (20) años; (2) el uno y medio por ciento (1½%) de la retribución promedio hasta seis mil seiscientos dólares (\$6,600), multiplicado por el número de años de servicios acreditables, en exceso de veinte (20) años; (3) el uno y medio por ciento (1½%) de la retribución promedio en exceso de seis mil seiscientos dólares (\$6,600), multiplicado por el número de años de servicios acreditables, hasta veinte (20) años; y (4) el dos por ciento (2%) de la retribución promedio en exceso de seis mil seiscientos dólares (\$6,600), multiplicado por el número de años de servicios acreditables, en exceso de veinte (20) años. Si el participante no hubiere logrado la condición de plenamente asegurado y no calificara para los beneficios primarios bajo las disposiciones de la Ley Federal de Seguridad Social tendrá derecho a recibir una anualidad por retiro según se describe y sujeta a las condiciones descritas en el inciso A de este Artículo, hasta tanto califique para beneficios primarios según las disposiciones de la Ley Federal de Seguridad Social. Cuando así califique su anualidad por retiro se recomputará de acuerdo con la fórmula que se indica en el inciso E de este artículo.

<sup>43</sup> Act Aug. 14, 1935, ch. 531, 49 Stat. 620; 42 U.S.C.

<sup>42</sup> 3 L.P.R.A. secs. 797 *et seq.*

Se sumará a dicha anualidad la cantidad de ciento ochenta dólares (\$180) o la parte de la misma que le correspondió al participante en el cómputo original bajo las disposiciones del inciso A de este artículo.

(b) Si el retiro del participante ocurriere antes de cumplir la edad de 65 años, tendrá derecho a recibir una anualidad por retiro según se describe y sujeta a las condiciones descritas en el inciso A de este artículo, hasta que cumpla la edad de 65 años. Cuando cumpla la edad de 65 años, la anualidad por retiro se recomputará a base de la fórmula que se prescribe en el inciso E de este artículo. A partir de esa fecha dicho participante recibirá los pagos del Sistema al tipo que así resulte.”

“Artículo 8-A.<sup>44</sup>—

A cualquier participante que opte por una anualidad por traspaso después de la fecha de coordinación con Seguro Social y cuya anualidad se recompute de acuerdo con las disposiciones del inciso E del Artículo 6 al cumplir los 65 años de edad y logre la condición de plenamente asegurado y por lo tanto sea elegible para los beneficios de Seguro Social, se le recomputará la anualidad por traspaso a base de la anualidad por retiro recomputada que resulte. Se establecerá un nuevo beneficio de anualidad por traspaso en este caso a tono con la reducción en la anualidad que resulte al aplicarle las disposiciones de dicho artículo.”

“Artículo 9-A.<sup>45</sup>—

Cualquier participante que se encuentre recibiendo una anualidad por incapacidad ocupacional, recibirá del Sistema a partir de la fecha en que cumpla 65 años de edad y adquiera la condición de plenamente asegurado bajo la Ley Federal de Seguridad Social y sea elegible para los beneficios primarios de dicha ley, una anualidad recomputada a base de la fórmula y sujeta a las condiciones que se prescriben en el inciso E del Artículo 6 de esta ley.”

“Artículo 10-A.<sup>46</sup>—

Cualquier participante que se encuentre recibiendo una anualidad por incapacidad no ocupacional recibirá del Sistema, a partir de la fecha en que cumpla 65 años de edad y adquiera la condición de plenamente asegurado bajo la Ley Federal de Seguridad Social y sea elegible para los beneficios primarios de dicha ley, una anualidad

<sup>44</sup> 3 L.P.R.A. sec. 768a.

<sup>45</sup> 3 L.P.R.A. sec. 769a.

<sup>46</sup> 3 L.P.R.A. sec. 770a.

recomputada a base de la fórmula y sujeta a las condiciones que se prescriben en el inciso E del Artículo 6 de esta ley, sin que dicha anualidad recomputada sobrepase el cincuenta por ciento de la retribución promedio.”

“Artículo 20.<sup>47</sup>—Aportaciones de los Miembros Participantes

A—Los miembros del cuerpo de la policía y del cuerpo de bomberos aportarán al Sistema cuatro y medio por ciento (4½%) de la retribución anual percibida o devengada hasta seis mil seiscientos dólares (\$6,600); y el siete por ciento (7%) de la retribución anual en exceso de seis mil seiscientos dólares (\$6,600).

B—Los miembros de la Asamblea Legislativa, los Secretarios y Maceros de la Cámara de Representantes y del Senado, los Alcaldes, los Secretarios de Gobierno y los funcionarios nombrados por el Gobernador como directores de agencias gubernamentales o presidentes de juntas o comisiones que funcionen como agencias regulares y los directores ejecutivos de corporaciones públicas que son instrumentalidades del Estado Libre Asociado, aportarán el siete por ciento (7%) de la retribución, y además pagarán las contribuciones que requiera la Ley Federal de Seguridad Social.

C—Los demás participante aportarán al Sistema el tres y medio por ciento (3½%) de la retribución anual percibida o devengada hasta seis mil seiscientos dólares (\$6,600); y el seis por ciento (6%) del la retribución anual en exceso de seis mil seiscientos dólares (\$6,600). En adición a estas aportaciones los susodichos empleados, incluyendo los miembros del cuerpo de la policía y del cuerpo de bomberos, miembros del Sistema, deberán pagar las contribuciones que se requieran por la Ley Federal de Seguridad Social.

A los efectos de poder pagar las aportaciones de los empleados al seguro social por inclusión retroactiva a la fecha de coordinación con seguro social, si dicha fecha fuera anterior a la fecha de aprobación de esta ley se autoriza al Administrador del Sistema a pagar dichas contribuciones de los fondos del Sistema y a acreditar las cuentas individuales de los participantes por dicha aportación. Igualmente se autoriza al Administrador a pagar las aportaciones que le corresponda hacer al patrono para estos efectos y acreditar estas aportaciones a las cuentas pertinentes en el Sistema de Retiro que incluyan contribuciones anteriores del patrono por servicios corrientes. Es la intención de este artículo que se pue-

<sup>47</sup> 3 L.P.R.A. sec. 780.

dan establecer los créditos correspondientes para los participantes en el seguro social a la fecha de coordinación con seguro social y que las aportaciones necesarias se hagan tanto por los participantes como por el patrono para poder obtener dichos créditos a esa fecha.

D—Estas aportaciones se harán en forma de descuentos en la retribución del empleado; y por la presente queda autorizado el Secretario de Hacienda de Puerto Rico, o cualquier oficial pagador de un patrono, a hacer los referidos descuentos; y aunque la retribución que hubiere de pagarse en efectivo al empleado, como resultado de dichos descuentos, quede reducida a menos del mínimo prescrito por la ley. Se entenderá que todo empleado miembro del Sistema consiente y conviene en que se le hagan los descuentos de su retribución según dispone esta ley; y en virtud de dicho consentimiento y acuerdo todo miembro obtendrá un derecho garantizado en las aportaciones hechas por él, según lo dispuesto en la presente. El pago a dicho empleado de la retribución, menos el descuento, constituirá un descargo total y completo de toda reclamación por servicios prestados durante el período comprendido por dicho paga, excepto en cuanto a los beneficios provistos por esta ley.”

Sección 2.—

Las disposiciones de esta ley entrarán en vigor según se dispone a continuación:

1—Las disposiciones enmendando el apartado (a) del inciso E del Artículo 6 y el inciso C del Artículo 20 de la Ley de Retiro, a los fines de fijar en seis mil seiscientos (6,600) dólares la cantidad para computar la anualidad y establecer en \$6,600 la cantidad máxima a considerar para la aportación de los empleados al Sistema a razón del 3½% del sueldo, entrarán en vigor a los 60 días a partir de la fecha de aprobación de esta ley.

2—Las disposiciones para eliminar las excepciones que se hacen con relación a los miembros del cuerpo de la policía y del cuerpo de bomberos, contenidas en los Artículos 6, 8-A, 9-A y 10-A, y las enmiendas a los incisos A y C del Artículo 20, que se refieren a las aportaciones de policías y bomberos al sistema de retiro, entrarán en vigor en la fecha en que sea efectiva una modificación al convenio existente entre el Gobierno de los Estados Unidos y el Estado Libre Asociado de Puerto Rico (que incluye a los participantes del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico y

sus instrumentalidades bajo el Título II de la Ley Federal de Seguridad Social de acuerdo con las disposiciones de la Ley núm. 396, aprobada en 12 de mayo de 1952, según ha sido enmendada)<sup>48</sup> para extender los beneficios del sistema de seguro federal de vejez y sobrevivientes a los miembros del cuerpo de la policía y del cuerpo de bomberos del Estado Libre Asociado. Dicha modificación al convenio se hará previa aceptación en referéndum en que los miembros de los cuerpos de la policía y de bomberos acepten por mayoría la extensión de los beneficios de la Ley Federal de Seguridad Social.

3.—Las demás disposiciones de esta ley entrarán en vigor inmediatamente después de su aprobación.

*Aprobada en 29 de junio de 1968.*

**Sistema de Retiro—Servicios Acreditables; Anualidades; Aportaciones**

(P. de la C. 1172)  
(Conferencia)

[NÚM. 161]

*[Aprobada en 29 de junio de 1968]*

**LEY**

Para enmendar el inciso (e) y derogar el inciso (f) del Artículo 5 y enmendar los Artículos 6 y 20 de la Ley núm. 447 de 15 de mayo de 1951, enmendada, conocida como Ley de Retiro.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Sección 1.—Se enmienda el inciso (e) y se deroga el inciso (f) del Artículo 5 y se enmiendan los Artículos 6 y 20 de la Ley núm. 447 de 15 de mayo de 1951, enmendada, para que se lean como sigue:

“Artículo 5.<sup>49</sup>—Servicios Acreditables

(e) A todos los Alcaldes se les considerará como miembros del Sistema y se les abonará como servicio acreditable para cualquiera y todos los fines de esta ley todo servicio prestado a un municipio

<sup>48</sup> 3 L.P.R.A. secs. 813 *et seq.*

<sup>49</sup> 3 L.P.R.A. sec. 765(e).